

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PEAJES DE ACCESO A LAS REDES DE TRANSPORTE, REDES LOCALES Y REGASIFICACIÓN PARA EL AÑO DE GAS OCTUBRE 2021- SEPTIEMBRE 2022

Expediente núm. RAP/DE/007/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai
D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a XX de XXX de 2021

De acuerdo con la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural, el Consejo acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha 11 de enero de 2019, se aprobó el Real Decreto-ley 1/2019, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho de la Unión Europea en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural. Este Real Decreto-ley modifica el artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, asignando a esta Comisión la función de establecer, mediante circular, la metodología para el cálculo de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso a las instalaciones gasistas.

En aplicación de lo anterior, el 22 de julio de 2020, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acordó emitir Circular

6/2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.

Dicha circular tiene por objeto el establecimiento de la metodología para el cálculo de los peajes de los servicios básicos de acceso a las infraestructuras gasistas de transporte, distribución y regasificación.

El apartado 1 de la disposición transitoria primera de la citada Circular señala que *“La metodología establecida en el capítulo II de la presente Circular se utilizará para la determinación de los peajes de acceso a las redes de transporte que entren en vigor a partir del 1 de octubre de 2021.”*

Asimismo, en el apartado 2 de la citada disposición transitoria primera de la Circular señala que *“La metodología establecida en el capítulo III de la presente Circular se utilizará para la determinación de los peajes de acceso a las redes locales que entren en vigor a partir del 1 de octubre de 2021.”*

Por último, en el apartado 3 de la disposición transitoria primera de la citada Circular señala que *“La metodología establecida en el capítulo IV de la presente Circular se utilizará para la determinación de los peajes de acceso a las instalaciones de regasificación que entren en vigor a partir del 1 de octubre de 2020, con la excepción del peaje de otros costes de regasificación que será de aplicación para la determinación de los peajes que entren en vigor a partir del 1 de octubre de 2021.”*

Adicionalmente, a tenor del apartado 5 de dicha disposición transitoria: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará en el Boletín Oficial del Estado mediante Resolución los valores de los peajes de acceso a las instalaciones de regasificación y, en su caso los términos de facturación del término de conducción de los peajes de transporte y distribución, aplicables a partir del 1 de octubre de 2020”.*

Por otra parte, el apartado segundo de la disposición final tercera del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia debe establecer un periodo transitorio en las citadas metodologías de peajes, de forma que las variaciones resultantes se absorban de manera gradual en un periodo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de la metodología de cargos que establezca el Gobierno.

En aplicación de lo anterior, la disposición transitoria sexta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, establece la posibilidad de limitar las variaciones de los peajes de acceso a la red de transporte, a las redes locales y a las plantas de regasificación, asegurando en todo caso la suficiencia de los peajes para recuperar la retribución reconocida a la actividad, durante el periodo transitorio establecido en el citado Real Decreto-ley 1/2019.

El pasado 29 de diciembre de 2020 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso, por lo que en esta Resolución se establece el citado periodo transitorio.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha sometido a trámite de audiencia la propuesta de resolución a los interesados y a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

Con fecha 30 de abril de 2021, y de acuerdo con la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se envió al Consejo Consultivo de Hidrocarburos la «Propuesta de resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación de gas para el año de gas octubre 2021 - septiembre 2022», a fin de que sus miembros pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas hasta el 17 de mayo de 2021. Asimismo, en fecha 30 de abril de 2021, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los interesados formularan sus alegaciones hasta el 17 de mayo de 2021.

Por otra parte, en la citada fecha y de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2017/460 de la Comisión de 16 de marzo de 2017 por el que se establece un código de red sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas se ha remitido la propuesta de resolución y sus documentos anexos a las autoridades reguladoras de Francia y Portugal para que emitan informe sobre los aspectos contemplados en el artículo 28.1

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial

Esta Comisión es competente para dictar esta resolución en virtud del artículo 7.1 bis de la Ley 3/2013, de 4 de junio, relativo a la función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de aprobar, mediante resolución, los valores de los peajes de acceso a las redes de electricidad y gas.

Segundo. Retribución considerada

La retribución de las actividades de transporte, distribución y regasificación para el año de gas 2022 (1 de octubre de 2021 a 30 de septiembre de 2022) se corresponde con la establecida en la Resolución por la que se establece la retribución para el año de gas 2022 de las empresas que realizan las actividades

reguladas de plantas de gas natural licuado, de transporte y de distribución de gas natural.

Tercero. Metodología aplicable para determinar los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación

Los valores de los peajes de la actividad de transporte, redes locales y regasificación son el resultado de aplicar la metodología establecida en la Circular 6/2020, de 22 de julio, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.

Cuarto. Impacto gradual de la aplicación de la metodología

De acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la disposición final tercera del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, y la disposición transitoria sexta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, se define el periodo de convergencia con objeto de graduar el impacto las metodologías.

En virtud de cuanto antecede, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

Primero. Aprobar los peajes de acceso a las redes de transporte, a las redes locales y a las instalaciones de regasificación para el año de gas octubre 2021-septiembre 2022 que figuran como anexo a la presente resolución. A los peajes anteriores les será de aplicación la Tasa de la CNMC y Cuota del GTS correspondiente.

Segundo. Conforme con lo establecido en el apartado segundo de la disposición final tercera del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero y la disposición transitoria sexta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, se establece lo siguiente:

1. Los peajes de transporte basados en capacidad de aplicación durante el periodo transitorio se determinarán considerando que la retribución reconocida a actividad de transporte, exceptuando la parte de la retribución reconocida por el gas de operación, se distribuye entre las entradas y salidas conforme a los porcentajes que se recogen en la siguiente tabla:

Reparto entrada-salida	2021-2022	2022-2023	2023-2024	2024-2025	2025-2026
Entrada	30%	35%	40%	45%	50%
Salida	70%	65%	60%	40%	50%

2. Durante el periodo transitorio los peajes de acceso a las redes locales se determinarán teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
- a) Los puntos de suministro que, a 1 de octubre de 2021, en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Circular 6/2020, de 22 de julio, se les ubique en los siguientes peajes le será de aplicación los peajes transitorios establecidos en el Anexo, a no ser que renuncien expresamente:
 - i. RL.5, en el caso de puntos de suministro conectados en redes de presión de diseño igual o inferior a 4 bar.
 - ii. RL.5, RL.6 y RL.7 en el caso de los puntos de suministro conectados en redes de presión de diseño superior a 4 bar.
 - iii. Los puntos de suministro abastecidos desde plantas satélite de distribución.

 - b) Los peajes transitorios se determinarán de la siguiente forma:
 - i. La diferencia de la facturación de los términos fijo y variable que anualmente resulten de la aplicación de los precios del ejercicio anterior al que se establecen los precios y los que resulten para el año de gas 2025-2026 se distribuirá linealmente entre el número de años que resta hasta la finalización del periodo regulatorio.
 - ii. El impacto sobre los ingresos del sistema de la aplicación del periodo transitorio de convergencia, se asignará a los peajes para los que de acuerdo con la metodología de la Circular 6/2020 resulten reducciones en la facturación de los peajes de acceso a las redes locales respecto del ejercicio anterior, proporcionalmente a la reducción experimentada de los términos fijos y/o variables hasta el límite de la reducción total. En ningún caso, como consecuencia del mecanismo anterior se podrán producir incrementos de los términos fijos y variables en los peajes de redes locales a los que correspondiera una reducción.
 - iii. En caso de que el impacto sobre los ingresos del sistema de la aplicación del periodo transitorio de convergencia superara el importe de la reducción que correspondiera para el resto de los peajes en el año de cálculo, se ajustarán los precios de los peajes aplicables a los consumidores acogidos a periodo transitorio, con objeto de asegurar la suficiencia de ingresos para cubrir la retribución reconocida.
 - iv. En el caso de que en un ejercicio los peajes transitorios resultaran superiores a los peajes generales, se aplicará el peaje general y se eliminará el correspondiente peaje transitorio.

 - c) La reubicación de los puntos de suministro a la que se hace referencia en el artículo 25 de la Circular 6/2020 para los consumidores acogidos

al periodo transitorio, sólo se podrá realizar entre los peajes transitorios establecidos en el Anexo.

- d) En caso de que un consumidor decidiera pasar al peaje general, no podrá volver a solicitar la aplicación de los peajes transitorios.

Tercero. El factor de conversión de m³ a kWh a efectos del establecimiento de garantías, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Circular 6/2020, de 22 de julio, es de 6.804 kWh/m³.

Cuarto. La solicitud del cambio de peaje por parte de un consumidor directo en el mercado o del comercializador, a la que hace referencia la Disposición transitoria tercera punto 2 de la Circular 6/2020, deberá realizarse en el plazo de 30 días naturales desde la comunicación por parte del responsable de facturación del grupo tarifario en que se ubican los puntos de suministro. Únicamente, se podrá realizar una modificación del peaje por punto de suministro durante el plazo indicado.

Transcurrido dicho plazo, serán de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 25.6 de la Circular.

Quinto. La presente resolución surtirá efectos a partir del 1 de octubre de 2021, coincidiendo con el inicio del día de gas.

Sexto. Esta resolución será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y puede interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el B.O.E., de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

ANEXO

Peajes de acceso a las instalaciones de transporte, redes locales y regasificación aplicables para el año de gas octubre 2021- septiembre 2022

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PEAJES DE ACCESO DE TRANSPORTE, REDES LOCALES Y PEAJE DE ACCESO DE REGASIFICACIÓN PARA EL AÑO DE GAS OCTUBRE 2021-SEPTIEMBRE 2022

1. Peajes de transporte

Los peajes de entrada y salida de la red de transporte, y coeficientes multiplicadores aplicables, determinados de acuerdo con el Capítulo II de la Circular 6/2020, de 22 de julio, son los siguientes:

1.1. Peaje de entrada a la red de transporte

Los peajes de entrada a la red de transporte son los siguientes:

Punto de Entrada	Término fijo por capacidad contratada	Término variable por volumen
	€/kWh/día) y año	€/kWh
CI Tarifa	0,145003	0,000017
CI Almería	0,131694	0,000017
VIP Pirineos	0,096462	0,000017
VIP Ibérico	0,167093	0,000017
GNL / LNG	0,098601	0,000017
YAC Marismas	0,134647	0,000017
YAC Poseidón	0,138585	0,000017
YAC Viura	0,072220	0,000017
BIO Madrid	0,079181	0,000017
BIO Jana (15.04)	0,084304	0,000017
BIO Medina Sidonia (K07)	0,138654	0,000017
BIO Tudela (28A)	0,072907	0,000017
BIO Mascaraque (F25)	0,087740	0,000017
BIO Sagunto (15.11)	0,087249	0,000017
BIO Sevilla (F07)	0,128082	0,000017
AASS	0,000000	0,000017

1.2. Peaje de salida de la red de transporte

Los términos de salida de la red de transporte son los siguientes:

Punto de Salida	Término fijo por capacidad contratada	Término variable por volumen
	€/kWh/día) y año	€/kWh
Salida Nacional	0,203898	0,000017
GNL/ LNG	0,244987	0,000017
VIP Pirineos	0,226435	0,000017
VIP Ibérico	0,244839	0,000017
CI Tarifa	0,281372	0,000017
AASS	0,000000	0,000017

1.3. Peaje de salida aplicables a los suministros que no tengan obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado

Los términos de salida de la red de transporte hacia la red troncal aplicables a los suministros que no tengan obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado son los siguientes:

Peaje	Tamaño (kWh)	Término de capacidad de salida de la red troncal (€/cliente y año)	Término Variable por Volumen (€/kWh)
RL.1	$C \leq 5.000$	3,092114	0,000017
RL.2	$5.000 < C \leq 15.000$	10,682902	0,000017
RL.3	$15.000 < C \leq 50.000$	27,587627	0,000017
RL.4	$50.000 < C \leq 300.000$	158,635846	0,000017
RL.5	$300.000 < C \leq 1.500.000$	757,620654	0,000017
RL.6	$1.500.000 < C \leq 5.000.000$	2.913,584930	0,000017
RL.7	$5.000.000 < C \leq 15.000.000$	10.359,473304	0,000017

1.4. Multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año

Los multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año calculados de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Circular 6/2020, de 22 de julio, son los siguientes:

- Multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año aplicables a las entradas de la red de transporte:

Producto	Multiplicador
Trimestral	1,20
Mensual	1,30
Diario	1,60
Intradiario	6,10

- Multiplicadores de aplicación los contratos de duración inferior a un año en las salidas de red de transporte, excepto salidas hacia redes locales:

Producto	Multiplicador
Trimestral	1,20
Mensual	1,30
Diario	1,60
Intradiario	3,80

- Multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año en las salidas de la red de transporte hacia salidas a redes locales:

	Trimestral	Mensual	Diario	Intradiario
Enero		1,85	2,28	5,41
Febrero	1,33	1,40	1,72	4,09
Marzo		1,29	1,59	3,77
Abril		1,03	1,26	3,00
Mayo	1,03	1,00	1,23	2,92
Junio		1,06	1,31	3,10
Julio		1,23	1,52	3,60
Agosto	1,16	1,13	1,39	3,29
Septiembre		1,13	1,39	2,29
Octubre		1,24	1,52	3,62
Noviembre	1,28	1,60	1,97	4,69
Diciembre		1,64	2,02	4,80

1.5. Peajes de capacidad interrumpible

Los descuentos exante aplicables al peaje interrumpible basado en capacidad, aplicables a las entradas en la red de transporte por VIP Pirineos, calculado conforme al artículo 15.1.b de la Circular 6/2020 en el año de gas 2021-2022 son:

- D_{VIP Pirineos, exante, entrada, diario}: 10,9%
- D_{VIP Pirineos, exante, entrada, intradiario}: 16,1%

En el resto de puntos de entrada y salida se aplicará la compensación expost en el caso que efectivamente se produzcan interrupciones determinada en el artículo 15.2 de la Circular 6/2020 en el año de gas 2021-2022.

2. Términos de peajes aplicables a los consumidores conectados en redes locales

Los peajes aplicables a los consumidores conectados en redes locales, determinados de acuerdo con el Capítulo III de la Circular 6/2020, de 22 de julio, son los siguientes:

2.1. Peajes de acceso a las redes locales aplicables a los suministros que no tengan obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado

Peaje	Tamaño (kWh)	Término fijo por cliente (€/cliente y año)	Término variable (€/kWh)
RL.1	$C \leq 5.000$	27,626629	0,016876
RL.2	$5.000 < C \leq 15.000$	68,952570	0,013446
RL.3	$15.000 < C \leq 50.000$	174,400048	0,010874
RL.4	$50.000 < C \leq 300.000$	482,866585	0,012315
RL.5	$300.000 < C \leq 1.500.000$	2.373,730294	0,011007
RL.6	$1.500.000 < C \leq 5.000.000$	11.012,123144	0,005077
RL.7	$5.000.000 < C \leq 15.000.000$	27.478,355482	0,002163

2.2. Peajes aplicables a los puntos de suministro con obligación de disponer de teled medida y, en su caso, a todos aquellos puntos de suministro que se determine que han de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado de acuerdo con la normativa vigente

Peaje	Tamaño (kWh)	Término fijo por capacidad (€/kWh/día y año)	Término variable por volumen (€/kWh)
RL.1	$C \leq 5.000$	3,904374	0,004227
RL.2	$5.000 < C \leq 15.000$	2,772724	0,002882
RL.3	$15.000 < C \leq 50.000$	2,486745	0,002172
RL.4	$50.000 < C \leq 300.000$	2,310697	0,002475
RL.5	$300.000 < C \leq 1.500.000$	2,211718	0,001873
RL.6	$1.500.000 < C \leq 5.000.000$	1,473246	0,001299
RL.7	$5.000.000 < C \leq 15.000.000$	0,767528	0,000896
RL.8	$15.000.000 < C \leq 50.000.000$	0,400341	0,000634
RL.9	$50.000.000 < C \leq 150.000.000$	0,174899	0,000543
RL.10	$150.000.000 < C \leq 500.000.000$	0,154114	0,000438
RL.11	$C > 500.000.000$	0,154692	0,000115

2.3. Peajes aplicables a los consumidores acogidos al periodo transitorio

- a) Peajes de acceso a las redes locales aplicables a los suministros que no tengan obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado

Peaje	Tamaño (kWh)	Término Fijo: €/kWh/día/año	Término Variable: €/kWh
Presión > 4 bar			
RLT.5	$300.000 < C \leq 1.500.000$	0,985469	0,001430
RLT.6	$1.500.000 < C \leq 5.000.000$	0,650704	0,001297
RLT.7	$5.000.000 < C \leq 15.000.000$	0,363631	0,001029
Presión ≤ 4 Bar conectados a la red de Transporte- Distribución			
RLTB.5	$300.000 < C \leq 1.500.000$	0,412869	0,010015
Plantas Satélite			
RLPS.1	$C \leq 5.000$	1,197081	0,013761
RLPS.2	$5.000 < C \leq 15.000$	0,796972	0,011557
RLPS.3	$15.000 < C \leq 50.000$	0,558616	0,010657
RLPS.4	$50.000 < C \leq 300.000$	1,017003	0,007453
RLPS.5	$300.000 < C \leq 1.500.000$	0,516426	0,007352
RLPS.6	$1.500.000 < C \leq 5.000.000$	0,281209	0,006911
RLPS.7	$5.000.000 < C \leq 15.000.000$	0,232002	0,002550
RLPS.8	$15.000.000 < C \leq 50.000.000$	0,223643	0,000584

- b) **Peajes aplicables a los puntos de suministro con obligación de disponer de teled medida y, en su caso, a todos aquellos puntos de suministro que se determine que han de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado de acuerdo con la normativa vigente**

Peaje	Tamaño (kWh)	Término Fijo: €/cliente y año	Término Variable: €/kWh
Presión > 4 bar			
RLT.5	300.000 < C ≤ 1.500.000	2790,600270	0,003052
RLT.6	1.500.000 < C ≤ 5.000.000	7514,504816	0,001965
Presión ≤ 4 Bar conectados a la red de Transporte- Distribución			
RLTB.5	300.000 < C ≤ 1.500.000	548,126643	0,011638
Plantas Satélite			
RLPS.1	C ≤ 5.000	8,898865	0,016133
RLPS.2	5.000 < C ≤ 15.000	27,101701	0,013425
RLPS.3	15.000 < C ≤ 50.000	52,841787	0,012196
RLPS.4	50.000 < C ≤ 300.000	478,616721	0,009278
RLPS.5	300.000 < C ≤ 1.500.000	933,764198	0,008975
RLPS.6	1.500.000 < C ≤ 5.000.000	2506,703790	0,007580

3. Peajes de acceso a las instalaciones de regasificación

Los peajes de acceso a las instalaciones de regasificación son los siguientes:

3.1. Peajes asociados a cada uno de los servicios prestados en la planta

Los peajes asociados a cada uno de los servicios prestados en la planta de regasificación son los siguientes, calculados de acuerdo a lo establecido en el capítulo IV de la Circular 6/2020, de 22 de julio:

a) Peaje de descarga de buques

Los valores del peaje de descarga de buques son los siguientes:

- $TF_{descarga,i}$ (Término fijo del peaje de descarga de buques) en función del tamaño del buque:

Tamaño del buque	$TF_{descarga}$ en €/buque
S: Tamaño del buque inferior o igual a 40.000 m ³ de GNL	37.836
M: Tamaño del buque superior a 40.000 m ³ de GNL e inferior o igual a 75.000 m ³ de GNL.	37.836

L: Tamaño del buque superior a 75.000 m ³ de GNL e inferior o igual a 150.000 m ³ de GNL	52.751
XL: Tamaño del buque superior a 150.000 m ³ de GNL e inferior o igual a 216.000 m ³ de GNL	56.040
XXL: Tamaño del buque superior a 216.000 m ³ de GNL	89.031

- $TV_{descarga}$ (Término variable del peaje de descarga de buques): 0,000010 €/kWh

b) Peaje de almacenamiento de GNL

Los valores del peaje de almacenamiento de GNL son los siguientes:

- TC_{GNL} : (término de capacidad del peaje de almacenamiento de GNL): 0,005895 €/(kWh/día)/año.
- TV_{GNL} : (término variable del peaje de almacenamiento de GNL): 0,000001 €/kWh

c) Peaje de regasificación

Los valores del peaje de regasificación son los siguientes:

- TC_R : (término fijo de capacidad del peaje de regasificación): 0,194003 €/(kWh/día)/año.
- TV_R : (término variable del peaje de regasificación): 0,000071 €/kWh

d) Peaje de carga en cisternas

Los valores del peaje de carga en cisternas son los siguientes:

- $TC_{cisternas}$: (término fijo de capacidad del peaje de carga en cisternas): 0,241831 €/(kWh/día)/año.
- $TV_{cisternas}$: (término variable del peaje de carga en cisternas): 0,000088 €/kWh

e) Peaje de licuefacción virtual

Los valores del peaje de licuefacción virtual son los siguientes:

- TC_{Lv} : (término fijo de capacidad del peaje de licuefacción virtual): 0,012670 €/(kWh/día)/año.

f) Peaje de trasvase de GNL a buque

Los valores del peaje de trasvase de GNL a buque son los siguientes:

- $TV_{\text{carga de buques}}$: (término variable del peaje de carga de GNL de planta en buque): 0,000156 €/kWh

g) Peaje de trasvase de buque a buque

Los valores del peaje de trasvase de buque a buque son los siguientes:

- $TV_{\text{Buque a buque}}$: (término variable del peaje de trasvase de GNL de buque a buque): 0,000262 €/kWh

h) Peaje de puesta en frío

Los valores del peaje de puesta en frío son los siguientes:

- $TV_{\text{Puesta en frío}}$: (término variable del peaje de puesta en frío): 0,000794 €/kWh

i) Peaje para la recuperación de otros costes de regasificación

Los valores de los peajes para la recuperación de otros costes de regasificación son los siguientes:

- Peaje aplicable a las cargas de cisternas a excepción de los que tengan como destino una planta satélite de distribución: 0,000259 €/kWh.
- Peaje aplicable a los suministros que no tengan obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado: 10,880309 €/cliente.
- Peajes aplicables a los puntos de suministro con obligación de disponer de telemedida y, en su caso, a todos aquellos puntos de suministro que se determine que han de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado de acuerdo con la normativa vigente:

Peaje	Tamaño (kWh)	Término fijo: (€/kWh/día/año)
RL.1	$C \leq 5.000$	0,717219
RL.2	$5.000 < C \leq 15.000$	0,207723
RL.3	$15.000 < C \leq 50.000$	0,080545
RL.4	$50.000 < C \leq 300.000$	0,014012
RL.5	$300.000 < C \leq 1.500.000$	0,002934
RL.6	$1.500.000 < C \leq 5.000.000$	0,000764
RL.7	$5.000.000 < C \leq 15.000.000$	0,000215
RL.8	$15.000.000 < C \leq 50.000.000$	0,000081
RL.9	$50.000.000 < C \leq 150.000.000$	0,000030
RL.10	$150.000.000 < C \leq 500.000.000$	0,000011
RL.11	$C > 500.000.000$	0,000002

3.2. Multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año.

Los multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año calculados de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Circular 6/2020, de 22 de julio, son los siguientes:

Multiplicadores regasificación				
Multiplicador	Almacenamiento de GNL	Regasificación	Carga en cisternas	Licuefacción virtual
Trimestral	1,2	1,2	1,1	1,2
Mensual	1,4	1,4	1,2	1,4
Diario	1,6	1,8	1,8	1,8
Intradiario	5,6	7,1	7,1	7,1